

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220150042400.
Demandante: COOMULSURTIR LTDA.
Demandado: ARTURO PATIÑO CASTRO Y OTRO.

Procede el despacho, a pronunciarse respecto a la solicitud de nombrar curador ad-litem de los demandados, y examinar si la solicitud elevada por el demandado JOSE ALFONSO TORRES OSPINA, basta para tenerlo notificado por conducta concluyente.

Notificación Por Conducta Concluyente

Al respecto norma el Artículo 301. Del Código General del Proceso.

Artículo 301 del C.G. del P. *"Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**"*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, como quiera que el demandado JOSE ALFONSO TORRES OSPINA, presenta escrito ante el despacho el día 17 de marzo de 2022, solicitando, *"...me colabore en la medida de sus posibilidades nos ilustre frente a este procedimiento para que el fondo me autorice retirar el valor parcial de las cesantías mientras su despacho adelante la liquidación del proceso en su totalidad..."*.

Sin embargo, si bien es cierto, el demandado JOSE ALFONSO TORRES OSPINA, conoce de la existencia del proceso, también lo es que, no conoce del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, fechado del 22 de julio de 2015, por lo que a la luz del artículo 301 del C.GP., no debe tenerse notificado por conducta concluyente, toda vez que, la norma en cita es clara al indicar, que la persona a tenerse notificada por conducta concluyente, *"manifieste que conoce determinada providencia"*, lo que no se cumple en autos.

Ahora bien, para los fines legales y procesales pertinentes, se le hace saber al demandado, que los canales electrónicos del despacho son, correo electrónico

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el abonado telefónico 2622336, a efectos de que se le notifique en debida forma, en aras de evitar futuras nulidades.

De otra parte.

El despacho, se abstiene de darle tramite a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del 26 de febrero de los corrientes, toda vez que, como se desprende del cuerpo del presente proveído, el demandado JOSE ALFONSO TORRES OSPINA, tiene intención de hacerse parte del proceso, razón por la cual, al ejercer directamente la defensa el ejecutado TORRES OSPINA, o su apoderado de confianza en el evento que lo designe, tendría más garantías procesales, que si la defensa la ejerciera un curador ad-litem.

Motivo por el cual, deberá el apoderado actor, estar diligente a realizar la notificación al demandado JOSE ALFONSO TORRES OSPINA, conforme el decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado por el mencionado ejecutado, el cual indica que es, jato125@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ